

52

Es nula la sentencia que resuelve sobre el capellán de una capellanía colativa, sin pronunciarse acerca de la laicalización solicitada.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis Gómez y don Manuel Gregorio León, en la causa que siguen sobre posesión de capellanías.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El doctor don Manuel Gregorio León y don Luis Gómez han seguido este juicio sobre el derecho de preferencia a dos capellanías colativas de familia, mandadas fundar, la una por doña María del Carmen Carmona, con el capital de 6,415 pesos impuestos en la hacienda llamada «Bigote», en el departamento de Piura, y la otra por don Francisco Urdapilleta, con el capital de 4000 pesos sobre el mismo fundo.

De los memoriales acompañados aparece que el último poseedor de ambas capellanías fué don José Eusebio Gómez, quien las obtuvo en juicio contradictorio con don Fernando Vila y Valdivieso, por haber comprobado su mejor derecho, que consistía en venir de línea masculina, pues, en lo demás, esto es, respecto al grado, a la legitimidad de origen y demás circunstancias, eran ambos llamados a la posesión de esos vínculos.

Don José Eusebio Gómez no ha dejado a su fallecimiento hijos legítimos; pero su hijo natural don José Luis Gómez, pretende suceder en ambas capellanías.

El doctor León ha comprobado también su entroncamiento con los fundadores y que está a igual distancia que don Luis Gómez. Ambos son terceros nietos de la señora doña María Tejada y Cañete, en cuya línea está radicado el vínculo, viniendo Gómez de línea de varón, y el doctor León, de hembra, pero de línea legítima.

El juez de primera instancia ha declarado capellán de la fundación de 4,000 pesos al doctor León, porque expresándose en el instrumento que la sucesión sea legítima, dicho doctor tiene esa calidad, de que carece Gómez. Respecto de la capellanía de Carmona de 6,415 pesos, el juez ha declarado el mejor derecho de Gómez, porque en el instrumento se habla de las preferencias de sexo, de edad y de proximidad, sin decir nada respecto a la legitimidad, por cuyo motivo ha creído el juez que podía prescindir de ese requisito.

La sala de vista, en discordia, ha dado al doctor León la preferencia en las dos capellanías, porque teniendo la calidad de descendiente legítimo, le favorece lo dispuesto en el artículo 1,193 del Código Civil, que terminantemente llama a la descendencia legítima, de preferencia a la ilegítima, cuando los fundadores nada dicen sobre el particular, que es precisamente el caso de la fundación de doña María del Carmen Carmona.

En concepto del infrascrito, la resolución de vista está, en esa parte, arreglada a la ley y al mérito del proceso.

En éste no se trata de la sucesión de bienes propios de don José Eusebio Gómez, de quien es heredero don Luis, sino de los vínculos a que están llamados los parientes designados por los fundadores y que reúnan las condiciones fijadas

en las tablas de fundación, y como en ellas se llama expresamente a los descendientes legítimos en la de Urdapilleta, o nada se dice sobre legitimidad ni ilegitimidad en la de Carmona, en cuyo caso rige la preferencia del artículo 1193 del Código Civil, es indudable que al doctor León corresponden ambas capellanías. Además, debe tenerse en cuenta que las capellanías son colativas y servían de título para ordenarse, y por eso en los memoriales que se acompañan y que se sustanciaron ante el Ilustrísimo Obispo de Trujillo, que fué el juez de la controversia entre Gómez, don José Eusebio y don Fernando Vila y Valdivieso, tuvieron éstos buen cuidado de hacer valer su legitimidad, como requisito esencial, pues, las irregularidades del nacimiento eran un impedimento para tomar las órdenes y para suceder en los vínculos en que expresamente no se permitiera la posesión a dichos hijos ilegítimos.

Pero el auto de vista no es conforme a los preceptos de la ley en la otra parte, en la laicalización de la capellanía de 4,000 pesos, pues, siendo ésta incóngrua y manifestamente ténue, se halla en el caso del artículo 1,600 del Código de Enjuiciamientos Civil, y no ha habido razón suficiente para que el Superior aplace la laicalización de esa capellanía, como lo ha resuelto el juez en la sentencia de fojas 55.

Respecto de la laicalización de la otra capellanía de 6,415 pesos, acerca de la cual nada han resuelto el juez ni el Superior, se halla en el caso del artículo 1,603 del referido Código, y el doctor León podrá hacer valer su derecho como corresponda.

En conclusión, el Fiscal opina, pues, porque no hay nulidad en la resolución de vista, en

cuanto declara que el doctor don Manuel Gregorio León tiene derecho preferente a las capellanías fundadas por Urdapilleta y la señora Carmona, y que la hay en cuanto aplaza la laicalización de la capellanía de 4,000 pesos; así que, reformándola en esa parte, puede confirmarse la de primera instancia, que declara dicha laicalización, con arreglo al citado artículo 1,600 del Código de Enjuiciamientos Civil.

V. E. podrá declarar, pues, como queda indicado, salvo más ilustrado parecer.

Lima, 20 de noviembre de 1890.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 setiembre de 1891.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que según el artículo mil seiscientos del Código de Enjuiciamientos, la laicalización de las capellanías puede pedirse en cualquier estado del juicio, y debe resolverse sobre ella en la misma sentencia en que se declare al capellán: que el doctor don Manuel Gregorio León pidió, en el segundo otro sí de su escrito de fojas cuarenta y tres, la laicalización de la de seis mil cuatrocientos quince pesos, fundada por doña Cármen Carmona: que sobre el punto de la laicalización de dicha capellanía, ha contestado la otra parte y opinado el Ministerio Fiscal a fo-

jas cuarenta y ocho: que, sin embargo, ni el juez de primera instancia, ni la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de Piura han resuelto sobre tal laicalización, como debía ser, concediéndola o negándola, expresa y determinadamente: que este procedimiento es contrario a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1627 del referido Código: por estos fundamentos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta y ocho, su fecha trece de julio de mil ochocientos ochenta y nueve, y nulo todo lo actuado desde que se pronunció el fallo de primera instancia; repusieron la causa al estado de que el juez inferior complete su sentencia, resolviendo sobre el punto omitido; ordenaron el reintegro del valor del papel sellado; y los devolvieron.

*Muñoz—Chacaltana—Alvarez—Mariátegui.
Loayza—Guzmán—Galindo.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Muñoz y Chacaltana, de conformidad en todo con el dictamen del señor Fiscal, por la no nulidad de la sentencia de vista, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 202. — Año 1890.
